

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1750.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. José Lopez Vera, que ha ejercido igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 1751.

REAL DECRETO.

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima titulada *Herreria Barcelonesa* en solicitud de que se autorice la constitución de dicha compañía, proyectada con un capital de 2.500.000 reales, destinados á la fabricacion del hierro tirado de toda clase por el sistema de podelacion:

Vista la escritura de fundacion otorgada por los interesados en 23 de Enero del presente año, en la cual se insertan los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse la mencionada sociedad:

Vistos los informes de la Diputación provincial y demas Corporaciones designadas por la ley para justificar la conveniencia y utilidad del establecimiento de esta clase de sociedades:

Vista la escritura adicional que,

en virtud de lo mandado por Real orden de 17 de Junio último, han otorgado los mismos interesados en 21 de Julio próximo pasado reformando algunos artículos de los relacionados Estatutos y Reglamento:

Considerando que el capital con que trata de constituirse esta sociedad es suficiente para llenar el objeto á que se destina, y que el número de 1.500 acciones en que está dividido se halla suscrito en su totalidad:

Considerando que el importe á que asciende este mismo capital resulta acreditado que ha sido hecho efectivo en la caja social el 25 por 100 señalado como primer dividendo;

Y considerando finalmente, que con la justificacion del pago de este dividendo, despues de lo demas actuado en el expediente, se han llenado todos los requisitos prevenidos por la ley y disposiciones vigentes acerca de esta clase de empresas:

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada *Herreria Barcelonesa*, aprobando sus Estatutos y Reglamento consignados en escrituras de 23 de Enero y 21 de Julio del año corriente, y facultando á su administracion para que en el término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1752.

Sanidad.—Negociado 4.º

El Consejo de Sanidad, al cual se pasó á informe una consulta del Gobernador de Barcelona sobre el orden que deba guardarse para ejercer la presidencia accidental de las Juntas de Sanidad, ha expuesto lo que sigue:

«La Seccion se ha hecho cargo de la comunicacion del Gobernador de Barcelona, consultando respecto á la presidencia accidental de la Junta de Sanidad; si á pesar de lo resuelto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1849, que la atribuye al vocal mas antiguo, deberán obtenerla con preferencia los vocales natos que designa la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Diciembre de 1847, ó si se observará indistintamente entre ambas clases lo prescrito en la primera de las disposiciones citadas; y considerando que si bien el carácter de permanencia que acompaña á los vocales natos pudiera decidir á favor de ellos el punto de etiqueta que se ventila, semejante distincion no llevaria marcado el sello de la justicia, pues perteneciendo á las Juntas por razon de empleo ó cargo público, ocurriria tal vez que obtuviese la presidencia el mas moderno sobre el vocal mas antiguo y de mas servicios, cuya experiencia es siempre una garantia de acierto; la Seccion entiende que el Consejo puede servirse manifestar al Gobierno, que mientras se publica el nuevo reglamento de las Juntas, y para evitar dudas y conflictos, resuma en las siguientes prescripciones, por Real orden circular, todo lo dispuesto sobre el asunto á que se refiere la consulta:

1.º Corresponde la presidencia de las Juntas provinciales de sanidad al Gobernador de la provincia ó á quien haga sus veces.

2.º En defecto del Gobernador toca al Alcalde, y á falta de este al vocal mas antiguo, sin distincion de natos ó electivos.

3.º La antigüedad de los primeros, para el efecto que se expresa, deberá contarse desde el dia en que por razon de su empleo tomaron parte en las sesiones de las juntas.

4.º En cada una de estas se llevará un registro donde se anote la antigüedad de los vocales, primeramente por la fecha de sus nombramientos, despues por la de la toma de posesion, si hubiere duda, y en fin por el orden de colocacion si un mismo nombramiento comprendiese á varios y hubiesen tomado posesion

el mismo dia.»

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictamen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 1753.

Enterada la Reina (q. D. g.) de que ha tenido felizmente término la asoladora epidemia que durante tres meses ha reinado en Montevideo, se ha servido mandar que cese en los puertos de la Peninsula la interdiccion impuesta á las procedencias de dicho punto, mientras continúen presentándose con patente limpia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 1754.

En vista de una comunicacion del Ministerio de Estado, participando que los Representantes de Rusia, Prusia y Suecia en esta corte, y los de S. M. en aquellos paises, le han manifestado la conveniencia de que se autorice á los Agentes consulares españoles establecidos en los puertos del Báltico para visar las patentes en idioma frances, atendiendo á la dificultad de hallar quienes posean el castellano, la Reina (q. D. g.) se ha dignado acceder á esta pretension, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de las Juntas marítimas de Sanidad, y á fin de que dé á esta resolucion la conveniente publicidad para conocimiento del comercio y los navegantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Estado.

Circular núm. 1733.

Correccion de las erratas que se han advertido en el Tratado de límites con Francia publicado en la Gaceta de ayer.

Art. 4.º, línea 3.º, en lugar de el trazado, léase al trazado.

Art. 6.º, línea 8.º, en lugar de Urgambidea, léase Orgambidea.

Art. 8.º, línea 8.º, en lugar de Otsabial, léase Otsabialo.

Art. 8.º, línea 10, en lugar de margen de la derecha, léase margen derecha.

Art. 16, párrafo quinto, línea 4.º, en lugar de union de los guardas, léase union con los guardas.

Art. 17, párrafo segundo, línea 3.º, en lugar de detenerse ó pastar, léase detenerse á pastar.

En las firmas, en lugar de Francisco de Marin, léase Francisco M. Marin.

Circular núm. 1770.

Nota de las personas que han solicitado su inclusion ó exclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, en este Gobierno, desde el 15 á el 31 de Agosto último.

DISTRITO ELECTORAL DE CORDOBA.

Como comprendidos en el art. 14 se ha solicitado la inclusion de

D. Manuel de Castro.
José Alzate.
Fulgencio Valdés.
Miguel Mateu.
Antonio Cabrera.
Santiago Barea.
José Romasanta.
Diego Melero.
Antonio Quintana.
Juan Casano.
Angel Izuardi.
Rafael Roldan y Roldan.
José Serrano y García.
Francisco Ramos.
Rafael Salinas.
Rafael Frutos de Castro y Torres.
José Marchal.
Francisco Marchal.
Antonio Marchal.
Manuel Alvarino.
Francisco R. Berin.
Francisco Moyano.
Manuel Monge.
Rafael Aroca.
José Bellido.
Igoacio Baena y Diaz.
Andrés de la Oliva.
José Dieguez y Biedma.
Bonifacio de Arroyo.
Francisco Hidalgo y Estepa.
José Alfaya.
Juan Millan.
Antonio Mohedano.
José Baena.
Miguel Llamas.
José Fernandez Rodriguez.
Teodomiro Ramirez de Arellano.
Feliciano Ramirez de Arellano.
Rafael Martinez Hidalgo.
José Martinez Córdoba, Pbro.
Rafael Rodriguez.
José Sabona.
José Garcia, hijo de D. Agustín.
José Vicente y Ramirez.

D. Francisco Garcia (a) Avichuela.
Francisco Fernandez Cerda.

Como comprendidos en el art. 16 han solicitado la inclusion.

Excmo. Sr. D. Gonzalo de Cárdenas.
D. Pedro Mancilla y Lopez, Pbro.
José Calzadilla.
Rafael Valero y Roldan, Pbro.

Asimismo se ha solicitado la exclusion, por no satisfacer la contribucion que marca la ley, de

D. Francisco Fernandez Rodriguez.
José Perez Camacho.
Mariano Lopez Zapata.
Leonardo Castiñeira.
Nicolás Montis.
Pedro A. Trevilla.
Francisco de P. Portocarrero.
Antonio de Tortola.
Esteban Santaló.
Rafael de Toro.
Cristobal Arenas.
Rafael Oribe.
Rafael Leon.
Antonio Diez.
Juan de Dios Duarte.
Francisco Acebedo.
Antonio Gomez.
Pedro Galvez.
José Flores.
Andrés García Alvarez.
Francisco Barroso.
José Serrano Villalon.
Fausto García Lovera.
Francisco Gonzalez.
Leon Crespo.
Mariano Aguilar.
Diego de Soto.
Francisco Martinez.
Francisco Marquez.
Joaquin Molina.
Mandel de la Torre.
Manuel Mendez y Martinez.
Manuel Gonzalez.
José Vasconi.
Valentin Revuelto.
José Dominguez.
Pedro Fernandez Arjona.
José Manchado.
José Muñoz y Medina.
Juan Alvarez.
Ramon Mejias Rodriguez.
Bartolomé Lopez.
Cristobal Morales Alvarez.
Rafael Jordan.
Francisco Lozano.
Joaquin Pabon.
Juan Rodriguez Gimenez.
Juan Rodriguez Carmona.
José Perez Luque.
Manuel Rodriguez.
Rafael Perez Luque.

Asimismo se ha solicitado la exclusion de

D. Antonio Muñoz Bonilla.
Fernando Amor.
Por no estar comprendidos aunque aparecen en la lista, en el artículo 16 de la Ley Electoral, median- te á que no pagan la cuota que el mismo exige.

Por no venir documentada como previene el art. 25 de la Ley, se ha declarado sin curso la reclama- cion de D. Ramon Peralta y Car- les, pidiendo su inclusion en la lista.

DISTRITO ELECTORAL DE CABRA.

Dentro del término legal se ha solicitado la rectificacion de los nom- bres de los electores que se espre- sarán, vecinos de Doña Mencia, por

haberse cometido algunos yerros de imprenta.

Se ha puesto D. Salvador Bor- rego en lugar de Borrallo que es su verdadero apellido.

Isidoro Gayan, cuyo apellido es Gan y no aquel.

Juan Isidro de Navas, cuyo segundo nombre es Isidoro y no el expresado.

Francisco Durabas Morales, cuan- do su primer apellido es Navas.

Lo que se hace saber al públi- co en cumplimiento de lo preveni- do.

DISTRITO ELECTORAL DE HINOJOSA.

D. Sebastian Fernandez Valentin.
Pablo Murillo, Abogado.

Como electores segun el art. 14.

Asi mismo se ha solicitado que se rectifiquen los nombres de los electores siguientes, equivocados al imprimirse la lista publicada el 10 de Agosto último, siendo los verdaderos los que á continuacion se espresan.

D. Diego Parra.
Gumersindo Fernandez de Córdoba.
Juan Sanchez Murillo.
Juan Blasco Parra.
Pedro Perea y Diaz.
José Anton Romero.
Juan Ramirez Norio.
Luciano Blasco Perea.
Manuel Caballero Blasco.
Miguel Perea.
Juan Murillo Norio.

BELALCAZAR.

D. José Maria Valero.
José Murillo Castellano.

Como electores segun el art. 14 se ha solicitado la inclusion.

Como electores segun el art. 16.

D. José Barbancho y Ramos, Pbro.
Julian Pizarro.
Gabriel Calvente y Morillo.
José Viviano de Medina.

Asi mismo se ha solicitado la ex- clusion por no pagar la cuota sufi- ciente de

D. Antonio Castaño.
Alfonso de Cárdenas, menor.
Felipe Fernandez Garcia.

Como igualmente la de D. Luis de Cárdenas y Chacon, por no con- siderarsele en ninguno de los casos del art. 16, y por no haber cumplido la edad de 25 años la de D. Gabriel Delgado Garcia.

Se ha declarado sin curso por no venir documentada la solicitud de D. Felix Garcia Gomez.

VISO.

D. Antonio Corchado. (Inclusion.)

FUENTE OBEJUNA.

Por no venir documentada, con- forme á lo prevenido en el art. 25 de la Ley Electoral vigente, he decla- rado sin curso la reclamacion de Don Antonio Manuel de Lugo, vecino de di- cha Villa, solicitando la inclusion y ex- clusion de varios individuos en la lis- ta de este distrito.

Se ha solicitado y se hace cons- tar que se han equivocado al impri- mirse la lista de primera rectificacion los nombres y apellidos de los elec- tores siguientes.

D. Diego Pierna, y es Pernia.
Gabriel Ledesma, y es Javier.
Florentino Yunquez, y es Iniguez.
Fernando Garabito, y es Francisco.
Isidoro Rivera, y es Isidro.
Andrés Montis, y es Ortiz.

ESPIEL.

D. Tomás Caballero.

Este individuo figura en la lis- ta de 1.º rectificacion escludo por no pagar la contribucion suficiente, y se ha solicitado que se le escluya en el concepto de hallarse privado de toda clase de derechos políticos y no por la antedicha causa.

VILLAVICIOSA.

Se ha solicitado la exclusion de D. Tomás de Vargas, primero, por haber fallecido.

Asi mismo se ha manifestado que D. Juan de Vargas, segundo, que se ha puesto en lista por una equivoca- cion de imprenta, es D. Tomás de Vargas Sepulveda, elector segun el art. 14.

DISTRITO ELECTORAL DE LUCENA.

Por hallarse comprendidos en el art. 14 de la Ley se ha solicitado la inclu- sion de los individuos siguientes:

D. Manuel de Luque y Sotomayor.
Pedro José Muñoz y Delgado.
Miguel Chacon.
Francisco Carmona y Castilla.
Bartolomé de la Torre y Aragon.
Francisco Alvarez de Sotomayor.
Francisco Fernandez Garcia.
Juan Bautista Domingo.
Pedro Cabeza Vazquez.
Alonso Hurtado Hijeras.
Antonio Serrano Puech.
Juan Serrano Puech.
Pedro Lozano.
Francisco Ruiz de Castroviejo.

Como electores segun el art. 16 se ha solicitado la inclusion de

D. Martin de Cabrera y Valle, Licen- ciado en jurisprudencia.
José Maria Rico y Navarro.
Mariano Osuna, Médico Cirujano.
José Maria Lainez, id.

Se ha solicitado la exclusion por no haber pagado en el año anterior la cuota prevenida de

D. Manuel Navarrete.
Antonio de Luna.
Antonio Romero Gomez.
Fernando Lopez Burgos.
Bartolomé Aranda Martinez.
Antonio Bujalance y Espino.
Pedro Muñoz.
Joaquin Medina.
José Gomez.
Bartolomé del Espino.
José Artacho.
Juan Bujalance Muñoz.

Por haber variado de domicilio se ha pretendido asi mismo la exclu- sion de

D. José de los Dolores Luque.
José Cayetano Montoro, y la de

Bernardo de Cuenca, por no existir ninguno de este nombre y apellido, pues el que así se llamaba falleció hace tiempo.

Así mismo se ha solicitado que deshaciéndose las equivocaciones cometidas respecto á los electores que se espresan, se entienda que los verdaderos nombres y apellidos de los mismos son los siguientes.

D. Mariano Cortés y Curado, y no Jurado.

Francisco Valentín Puech, y no Francisco Paula.

Francisco de Paula Ramirez Chacon, y no Francisco Polo.

PUENTE GENIL.

Inclusion solicitada por pagar los individuos que se espresarán la contribucion que marca el art. 44.

D. Juan José Asedo.

Antonio Morales y Arjona.

José Varo y Montilla.

Juan Bautista Cano.

Se ha declarado sin curso por no tener justificada la solicitud pidiendo su inclusion en la lista de D. Francisco de Paula Parejo y Mancheno.

Así mismo se ha solicitado la exclusion de

D. Andrés de Castro.

Rodrigo Mena.

Carlos Melgar.

Manuel Morales y Morales.

Agustin Borrego.

Juan Lingres.

Manuel Galvez Estrada.

Eduardo Reina.

Ignacio Galvez.

Manuel Guerrero y Yllanes.

Francisco Guerrero Afán.

Enrique Galvez.

Vicente Moyano.

José Galvez.

Sebastian de Luque.

Joaquin Castillo.

Miguel Labrador.

Juan Maria Lozano.

Luis Ibarra.

DISTRITO ELECTORAL DE MONTILLA.

AGUILAR.

Se ha solicitado la exclusion por no reunir los requisitos que exige el artículo 14 de la ley, de los siguientes,

D. Manuel Maldonado y Gonzalez.

Rafael Carrillo y Ortiz.

Antonio Gil.

Juan Romero y Jimenez.

Pedro Cosano y Zurera.

Francisco Berlanga Palma.

Francisco Perez Martin.

Diego Gimenez.

Manuel Pulido.

Miguel Lopez Calero.

Pedro Chumba.

José de Luque.

Rafael de Luque.

Cristobal Fernandez, Pbro.

Francisco Asis Franco.

Ildefonso del Castillo.

Agustin Maldonado y Luque.

Se hace constar que los individuos que a continuacion se espresarán han perdido el derecho electoral por no pagar la cuota suficiente, segun apa-

rece de la lista de primera rectificacion, sino en el concepto de doudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

D. Bartolomé Calvo.

Manuel Gimenez Roca.

Francisco Romero Doblas.

Francisco Perez Polo.

Manuel de Palma Valle.

Antonio Montero.

Eugenio Lozano.

Antonio Garcia Rico.

Mariano Moreno.

José Morales.

José Rafael Tablada.

Manuel Gutierrez.

Francisco Abango.

José Carretero.

Andrés del Valle Marquez.

Individuos que reclaman su inclusion en la lista por pagar la contribucion que exige el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Garcia del Rio.

José Mantero y Carmona.

José Rafael Aguilar Tablada.

José Morales Avilés.

José Maillo Mayor.

Francisco J. de la Cámara y Garcia.

Manuel Jimenez Roca.

Manuel de Palma y Valle.

Francisco Antonio del Valle.

Manuel Gutierrez y Pretel.

Bartolomé Calvo de Leon y Valle.

José Carretero y Lopera.

Mariano Moreno.

Antonio Montero Carmona.

Francisco Fernandez Abango.

Antonio de Tiscar y Lopez Berrio.

Manuel Tiscar y Lopez Berrio.

Ramon de la Cámara.

Antonio de Córdoba.

Rafael Paniagua.

Francisco Maria Urbano.

Antonio Maria Urbano.

Juan Manuel de Luque.

José Lozano.

Andrés del Valle Marquez.

Federico Fernandez Abango.

Francisco José Carretero.

Francisco Perez Polo.

Pedro Garcia.

Cayetano Montilla, Pbro.

Cristobal Franco y Rey.

José Navarro.

Joaquin Carrillo.

Juan José Jurado.

Pedro Gutierrez Tricar.

Con arreglo al artículo 16 de la ley.

Francisco Dominguez.

Francisco Aragon y Garcia.

MONTILLA.

Como comprendidos en el artículo 14 se ha solicitado la inclusion de

D. Manuel Delgado Landivar.

Antonio Cuello.

Francisco Sales Cabello.

Diego Muñoz Repiso.

Segun el art. 16.

D. Rafael Aguilar Tablada, Abogado.

ESPEJO.

Segun el art. 14.

D. José Navajas y Lucena.

Antonio Delgado.

Juan de Dios de Córdoba y Torres.

Juan Sanchez Campins.

DISTRITO ELECTORAL DE PRIEGO.

PRIEGO.

D. Luis Caracuel, Pbro.

José de Torres Hurtado.

José Apolinar Onieva.

José Gutierrez Ortiz.

Gerónimo Caracuel.

Lope Azañón.

Francisco Avila, mayor.

Luis Entrambasaguas.

José Ojeda.

José Felix Serrano.

Patricio Aguilar.

Francisco de Paula Calvo.

La inclusion de todos los anteriores se solicita como comprendidos en el art. 14 de la Ley de 48 de Marzo de 1846.

D. Antonio Caracuel y Cámara, como elector segun el art. 16.

Asimismo se ha solicitado las exclusion, por no pagar la contribucion suficiente, de

D. Juan Serrano Reina.

Francisco Valverde Peuché.

Rogelio Serrano.

Marcos Molina.

Pablo Cano.

José Gamiz y Cortés.

Vicente Jimenez.

Antonio Arjona.

Manuel Quesada.

Antonio Linares Caracuel, Pbro.

Luis Carrillo Nuño.

Agustin Serrano y Medina.

Antonio Aparicio.

Antonio Bermudez.

Feliciano de Burgos.

Tambien se ha solicitado que encontrándose en las listas los nombres de D. Gregorio, Don Luis y D. Federico Zamora, se espresen estos del modo siguiente:

D. Gregorio Alcalá Zamora y Garcia, para diferenciarle de D. Gregorio Alcalá Zamora y Franco, cuyo segundo apellido es Caracuel; agregandose tambien el apellido de Franco á los citados D. Luis y D. Federico Alcalá Zamora, para diferenciar los de otros.

CARCABUEY.

Se ha solicitado la inclusion por pagar la cuota que exige la Ley de

D. José María Camacho y Franco.

LUQUE.

Se ha solicitado la inclusion de D. José Calvo de Leon y Gimenez, como comprendido en el art. 14.

DISTRITO ELECTORAL DE VILLA DEL RIO.

VILLA DEL RIO.

Se ha solicitado la inclusion de los siguientes.

D. Esteban de Rueda Molleja.

Francisco Morales Chamorro.

Manuel Molleja Calleja.

Martin de Soto.

Manuel Esqueta.

Lorenzo Morales.

Francisco Garijo.

MONTORO.

D. Lorenzo Morales.

Manuel Molina Canalejo.

Antonio Garijo y Leal.

Rafael Balseca y Valverde.

Bernabé de Lara y Cerrol.

Pedro Priego.

Manuel Cano de la Torre.

Antonio Benitez y Gomez.

Ramon Benitez y Gomez.

Juan Calleja Moya.

Juan José Canales y Calero.

Antonio Fernandez Camacho.

Asimismo se ha solicitado la eliminacion de Benito Rodriguez, Juan Garcia Lechines, Manuel Criado Vilches, Antonio Ontiveros.

BUJALANCE.

Se ha solicitado la inclusion de los individuos siguientes, como comprendidos en el art. 14 de la Ley.

D. Diego María Torrealba.

Leonardo Cordon.

José de Coca Vasallas.

Pedro Romera y Rojas.

Francisco Javier Porcuna.

Y se hace saber al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 de la Ley Electoral de 48 de Marzo de 1846, y á los efectos prevenidos en la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, encargando muy particularmente á los Alcaldes de los respectivos pueblos que den publicidad á las reclamaciones, habidas en la parte referente á los electores de su vecindario.

Córdoba de Setiembre de 1857.

—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1767.

El dia 20 del actual á las 12 de la mañana, se venderán en pública subasta ante el Sr. Alcalde de Lucena ó quien le represente, las maderas y clavazon que ha resultado sobrante de la cimbra y andamios del puente construido en Rio Anzur, en la carretera transversal desde esta Ciudad á Málaga, bajo el tipo de 6486 rs.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta; advirtiendole que dichas maderas no serán entregadas al mejor postor hasta que acredite haber entregado en la Depositaria provincial de este Gobierno la cantidad en que sean rematadas.

Córdoba 10 de Setiembre de 1857.

—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1764.

LA ASUNCION.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Miguel Gonzalez, vecino de esta Ciudad, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra nombrada «La Asuncion», sita en el arroyo del Pardal, termino de Belmez, terreno del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de esta Ciudad, lindando por el N. con Realengo del Bujadillo, por E. y S. con el rio Guadiato, y O. con arroyo del Albarado.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 7 de Setiembre de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1760.

LA VIRGEN DEL ROSARIO.

—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Juan Dotres, vecino de Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de cobre y otros metales nombrada «La Virgen del Rosario», sita en el Hoyo, término y distrito de Belmés, terreno lindando al N. con el arroyo del Alamo, al S. con el de las Pascualas, al E. población de D. Rama, y al O. molino abandonado.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba, 7 de Setiembre de 1857.
Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1759.

LA CONSOLADORA.

—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Mariano Zurbano y Mesá, vecino de esta Ciudad el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra nombrada «La Consoladora», sita en el regajo de las Atalayuelas, término de Belmés, terreno de propios de dicha villa, lindando con los mismos terrenos por todas partes.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba, 7 de Setiembre de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1766.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Agosto último, y son los siguientes:

Rs. Cént.

La ración de pan de li-	46
bra y media á	30
La fanega de cebada á	38
La @ de aceite á	46
La @ de paja á	27
La @ de leña á	4
La @ de carbon á	3

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba 40 de Setiembre de 1857.—El Presidente, Juan Francisco Gil.—Emilio Manuel de Ortega, Srio.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1768.

Vacante el Estanco de la villa

de Posadas, Administración subalterna de Palma del Rio, y vacante tambien el Estanco de Obejo, Administración de Espiel por fallecimiento ambos de las personas que los servían, se anuncia en el Boletín oficial y Diario de esta Capital para que los aspirantes á obtener dicho empleo presenten en esta Administración principal las solicitudes que den derecho para el nombramiento y ser incluidos en la propuesta, en cumplimiento de la Real orden de 6 de Agosto último.

Se prefiere para ser colocado en la propuesta á los empleados cesantes ó jubilados, y militares retirados que disfruten mayores haberes pasivos. A los que se encuentren inutilizados en actos del servicio, y á los que hallan prestado servicios en el Ejército ú otras carreras, aun cuando no deven-guen derechos pasivos.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial y periódicos de esta Provincia, para que llegue á noticia del público.

Córdoba 9 de Setiembre de 1857.
—Enrique Antonio Berro.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 1740.

D. Francisco Maria del Rosal, Abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Montoro.

Hago saber: que debiendo procederse á la obra de composición y empedrado de la calle Enfermería de esta población, por la cantidad de 3,478 rs., se abre subasta pública para su adjudicación á la persona que se comprometa á efectuarla con mayor ventaja, y he señalado el día 21 del corriente mes de 10 á 12 de la mañana en estas Casas Capitulares para su remate con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para gobierno de los que gusten interesarse en espresada licitación.

Montoro 4 de Setiembre de 1857.
—Francisco M. del Rosal.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Manuel Criado, Srio.

Alcaldía Constitucional de Añora.

Circular núm. 1744.

D. Bartolomé Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa, &c.

Hago saber: que para llevar á efecto la edificación de dos edificios para la enseñanza de instrucción primera á niños y niñas de este pueblo, á consecuencia de la Real orden de S. M. inserta en el Boletín oficial núm. 132 del presente año, tiene acordado esta municipalidad sacar á pública subasta en un solo acto su construcción, que ha de ser bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Salas Consistoriales de ella de 10 á 12 de la mañana del Domingo 20 del actual.

Y para que llegue á conocimiento del público ó á quien acomode

de tomar parte en indicada empresa se fija el presente. Añora 4 de Setiembre de 1857.—Bartolomé Gil.

—Zoilo Antonio Castellano, Srio.

Alcaldía Constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 1745.

D. José María Serrano y Luque, Alcalde Constitucional de esta Villa, &c.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á la subasta para su arrendamiento el uso de los pesos y medidas de esta Villa, correspondiente á el año que viene de 1858, con entera sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1848, y al pliego de condiciones formado al efecto, y se halla de manifiesto en la Secretaría Capitular para los licitadores que quieran enterarse, cuya subasta constará de tres remates para las pujas llanas, diezmo y cuarto, desde las 10 á las 12 de la mañana de los días 4, 11 y 18 del próximo mes de Octubre, no admitiéndose por primera postura cantidad alguna que baje de 6000 rs. Carcabuey 4.º de Setiembre de 1857.—José M. Serrano.—Antonio M. Ruiz Amores, Srio.

Alcaldía Constitucional de Aguilar.

Circular núm. 1746.

D. José Marcelo García de Leaniz, Caballero profeso del Orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Habiéndose concluido el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo de 1858, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal de esta población, por término de 15 días para los vecinos de la misma, y 20 para los forasteros, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes que se consideren agraviados en la evaluación y capitalización de utilidades, puedan dirigir sus reclamaciones ante la Corporación Municipal, dentro de dicho término, pasado el cual no le serán oídas y les parará el perjuicio consiguiente. Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Aguilar á 7 de Setiembre de 1857.—José Marcelo García de Leaniz.—P. O. D. D. Sr., Lazaro Ramal Hervás.

Alcaldía Constitucional de Adamúz.

Circular núm. 1733.

Don Dionisio García, Teniente primero de Alcalde Constitucional de esta Villa de Adamúz y Presidente interino del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que concluido en borrador el cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería perteneciente al año próximo de 1858 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por

término de 15 días contados desde la fecha por si algún contribuyente tuviere que esponer de agravios lo verifique dentro de dicho plazo, pues pasados no serán oídos y les parará el perjuicio que la ley previene.

Adamúz 7 de Setiembre de 1857.—Dionisio García.—Ildefonso Gavilan, Srio.

ANUNCIOS.

MANUAL DEL COMERCIANTE, por D. Luis Catalan y Cortés.

La aceptación que esta obra ha merecido en Barcelona, Zaragoza, Valladolid y Madrid, únicos puntos donde se ha publicado hasta ahora, dando lugar á que se esté ya imprimiendo la 2.ª edición, es una prueba evidente de lo mucho que interesa á todo el que se dedica á cualquier ramo de especulación mercantil; así lo menos lo han entendido los diferentes periódicos, que se han ocupado de ella, sin cuyas circunstancias bastaría decir que contiene:

Una reseña histórica del comercio. Máximas y reglas en general con aplicación al comercio, por mayor, por menor, de comision y de banca.

Geografía comercial con las principales plazas del globo, sus producciones, importación, esportación, vías, etc.

Aritmética teórico-práctica con aplicación al sistema métrico.

Teneduría de libros por partida doble, sencilla y mista, y finalmente:

Un tratado de los principales artículos de Comercio.

Consta de 452 páginas en 4.º, y se halla de venta á 28 rs. ejemplar en la imprenta de este periódico.

VENTAS.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa núm. 57, situada en la calle de la Feria ó de S. Fernando de esta Ciudad.

Otra núm. 22, en testero alto de la Plaza mayor ó Corredera de ella.

Otra en la misma Plaza mayor con seis vistas ó balcones.

Otra núm. 29, esquina á la plazuela del Poteo, con otra inmediata accesoría núm. 50 en la calle de Lineros.

Y la hacienda de olivar, encinar, pinar, y monte bajo, nombrada Alvarizas bajas al pago de Linares, en la Sierra y término de esta Capital con su casa de teja, compuesta de mas de 90 fanegas de tierra.

La persona á quien acomoden, bien juntas ó separadamente podrá dirigirse á D. Ambrosio Crespo, Procurador de este número, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria, quien está facultado para tratar su venta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico hay de venta ejemplares para la formación de los Amillaramientos, impresos con sujeción al modelo circulado por la Administración de Hacienda Pública en el Boletín oficial número 136.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.